



Trámite y auto -38

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.-**

MANUEL GUILLERMO SERRANO CARRION, ante ustedes comparezco dentro del trámite de la Acción de Protección N° 07203-2015-00573, para exponer y solicitar:

I

Con fecha 27 de octubre del 2015, presente una petición de ampliación de la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Por lo expuesto, dentro del término de ley, de acuerdo a lo que dispone las normas del procedimiento civil antes invocadas, solicito amplíen vuestra Resolución respecto a la violación a la Seguridad Jurídica, al no aplicarse el Reglamento específico que inclusive consta en el expediente, para la aplicación de la multa impuesta y si esta violación también es "mera legalidad" como han sostenido en forma divaga"

Notificado con el auto dictado el 27 de octubre del 2015, de las 17h27, en el que se me hace conocer, en lo principal, lo siguiente:

"VISTOS: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil , dispone: " La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.", de lo anterior se debe considerar también lo que taxativamente dispone el Art. 273 ibídem: " La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabo la Litis..." de esto, tenemos que "Trabada la Litis con las excepciones propuestas a la demanda, el juez se encuentra vinculado a esa traba y al momento de dictar sentencia, la resolución correspondiente no puede ni debe considerar otro fundamento fáctico, caso contrario la sentencia adolecería del vicio de incongruencia, dando más de lo que hayan pedido los litigantes (plus o ultra petita); concediendo algo que no pidieron los litigantes (extra petita); o, no resolviendo algún punto controvertido por los justiciables (citra o mínima petita), es decir se atentaría al principio de congruencia contemplado en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil" (La Ejecución de la sentencia y el debido proceso, Juan Toscano Garzón). Además es pertinente recalcar a las partes procesales que concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Gaceta Judicial. Año XCIV. Serie XVI. No. 1. Pág. 180.(Quito, 18 de octubre de 1993). Por lo jurídicamente expuesto, la sentencia emitida por el tribunal está debidamente motivada conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, y resuelve todos los puntos controvertidos, por lo cual el fallo ha sido totalmente claro y completo,

Recibido 26/10/2015
Hora: 12:00
SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y EMPRESARIAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO



Diez y nueve 39.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

consecuentemente se niega la petición de ampliación solicitada por Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD Municipal del Cantón El Guabo en su escrito de fs. 27 y vta., Notifíquese.-

Es necesario observar que mi petición se limitó a una solicitud de ampliación, respecto precisamente al principal hecho, como es la violación a la seguridad jurídica, que no fue analizada de manera alguna.

II

De acuerdo a lo que dispone el Art. 94 de la Constitución de la Republica y dentro del término señalado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por ustedes, señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 8 de octubre del 2015, las 16:30, y cuya aclaración y ampliación se dictó en auto del 27 de octubre del 2015, las 17h27.

Cumpliendo con los requisitos determinados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1.- Yo, DR. MANUEL GUILLERMO SERRANO CARRION, Alcalde del GAD DEL Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, como lo justifico con los documentos que anexo, comparezco en calidad de accionante dentro del trámite de la acción de protección presentada ante la señora Jueza de la Unidad Judicial de familia, con sede en el Cantón El Guabo, tramitada con el N° 00573-2015, y que por el recurso de apelación interpuesto, fue conocida por los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, donde se sustancio con la misma numeración.

2.- Con el auto de aclaración y ampliación dictado el 27 de octubre del 2015, las 17h27, la sentencia dictada el 8 de octubre del 2015, por los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se encuentra ejecutoriada.

3.- La sentencia dictada el 8 de octubre del 2015, por los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no es susceptible de impugnación o recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del trámite constitucional de la acción de protección

4. La sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.



cuarenta 40.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

5.1.- Se afectó mi derecho a la defensa, determinado en mi garantía a una decisión debidamente motivada la misma que se encuentra garantizada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

El principio constitucional de motivar las sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la Jurisdicción.

Conviene destacar que la norma constitucional relativa a la motivación representa un principio jurídico-político y que, en la profundidad de su sentido, expresa la exigencia de controlabilidad; lo que no significa revalidar simplemente el control institucional (apelación y casación) sino la apertura de un control generalizado y difuso.

En nuestro régimen democrático, por tanto, la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura.

La motivación debe ser completa, en el sentido de que todos los puntos de la decisión han de portar sin excepción su correspondiente justificación; lo que genera un atributo de autosuficiencia de la sentencia, pues para quienes somos partes del proceso o para aquellos que lo observan desde afuera, la sentencia debe constituir un conjunto lógico, completo en sí mismo, es decir, un documento que se basta por sí mismo, sin que el lector de la decisión tenga que procurarse las actas del proceso para hacerse una idea cabal ni se vea necesitado de consultar repertorios de jurisprudencia a fin de colmar los huecos rellenos en falso, remplazados, no pocas veces, por la llamada "motivación por relación".

Para entender el objetivo constitucional de la motivación hay que entender que los ciudadanos, los que tienen un interés mediato o inmediato en la decisión, son sujetos que, por definición, nada saben de la controversia más de cuanto se dice en la sentencia para ellos, la motivación no es una de las fuentes de la interpretación y valoración de la decisión, sino la única fuente de conocimiento de control sobre la decisión.

Ubicada el objeto de la motivación, es necesario mencionar la costumbre judicial de esquivar la tarea de motivar sus decisiones con el pretexto de aludir el estilo para eludir el contenido, práctica congraciante, a primera vista, con venerables consignas (a veces hasta preceptos legales) que adjuntan a la



Cuarenta y voto - 41 -

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

“motivación” atributos tales como “sucinta” o “concisa” (cuyo significado, por cierto, tampoco suele aclararse).

5.2.- La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la parte expositiva, en el punto determinado como “RESUMEN DE ADMISIBILIDAD”, señala:

PARTE EXPOSITIVA. 1.1. Resumen de Admisibilidad. La Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón El Guabo de el Oro, por encontrar que la acción de protección presentada por el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, reúne los requisitos de procedibilidad, emitió auto de admisibilidad; y, luego del trámite respectivo dicta sentencia NEGANDO la acción de protección propuesta en contra del Dr. Carlos Marx Carrasco, Ministro de Trabajo, Ab. Felipe David Gómez Parra, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, y Ab. John Paladines Ulloa, Inspector de Trabajo de El Oro, decisión que provocó la inconformidad de la legitimada activa, que interpone recurso de apelación. El caso N°. 07203-2015-00573-SC, fue recibido en la secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y luego de avocar conocimiento, previo sorteo correspondiente señaló como Juez ponente al Abg. Álvaro Alonso Reyes, mismo que a efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el literal l), del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución, y en su obligación de incorporar estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia mencionados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, aplica el presente formato usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otras Cortes Internacionales y la Corte Constitucional del Ecuador.

En el desarrollo de la sentencia al determinar, por parte de los jueces, la “Pretensión”, se señala que:

2.3. Pretensión. La pretensión del legitimado activo se orienta a que sustanciada la presente Acción Constitucional, se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a recurrir, al debido proceso, y a la seguridad jurídica que han sido puntualizados y detallados en la presente acción constitucional, y se deje sin efecto legal la resolución administrativa emitida por el señor Ab. Felipe David Gómez Parra, Director Regional de Trabajo y Servicio público de Loja, mediante la cual impone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, representado por el compareciente Dr. Guillermo Serrano Carrión, en su calidad de Alcalde y el Ab. Carlos Navarrete Marín, Procurador Síndico (e), la multa de \$ 4,602.00 dólares americanos (cuatro mil seiscientos dos 00/100), por supuesta violación al Art. 42.17 del Código del Trabajo, la cual se hará conocer al señor Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja y al señor Director de la unidad Financiera del Ministerio de Trabajo.

Esta determinación de la pretensión del accionante, señalada en la sentencia, es incompleta, pues la pretensión, señalada en la demanda, no se agota en la transcripción efectuada por los jueces en la sentencia, la pretensión de la demanda incluía además lo siguiente:



Cuarenta y dos 42.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

"6.- PRETENSION CONCRETA.-

Sustanciada que fuere la presente Acción Constitucional, en consideración a los contundentes argumentaciones jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales, estimamos que deberá usted señor juez constitucional primeramente declarar la vulneración de los derechos que han sido puntualizados y detallados en el numeral 4 de la presente acción constitucional que van a ser ampliados en la Audiencia, Oral, Pública y Contradictoria; tal como lo señala el artículo 14.4 de la LOCJGC, y deje sin efecto legal la resolución administrativa emitida por el señor Ab. Felipe David Gómez Parra, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, mediante el cual impone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, representado por el compareciente Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde y el Ab. Carlos Navarrete Marín, Procurador Sindico (e), del mismo, la multa de 4602,00 dólares americanos (CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS 00/100), por supuesta violación al artículo 42.17 del Código del Trabajo.

Emitida que fuere la correspondiente resolución se deberá hacer conocer mediante oficio al señor Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja y al señor Director de la Unidad Financiera del Ministerio de Trabajo."

Al limitar las pretensiones de la demanda a lo determinado en la sentencia la Sala no atendió todas las pretensiones de mi acción de protección, atentando a la motivación completa de la decisión.

Si la Sala no atendió la totalidad de mis pretensiones, sin consideración alguna, evidencia una desigualdad en el tratamiento que dio a las partes procesales, considerando que el accionado, a través de su abogada patrocinadora sostuvo:

2.4.2. La parte accionada manifiesta: "(...) Frente a la acción de protección presentada por el GAD Municipal del cantón El Guabo, niega los fundamentos constitucionales y legales de la acción planteada, porque no reúnen los requisitos del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. La acción de protección presentada, carece de fundamentos de hecho y derecho constitucional, de hecho y derecho de lógica jurídica. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la resolución de sanción; señala como antecedente que se menciona que se llevó a cabo una audiencia de comparecencia en la que satisfizo a criterio de los recurrentes los requerimientos realizados. Agrega en copias certificadas el expediente administrativo, en el cual a fs. 161 consta el acta de comparecencia, donde el Ab. Benavides establece '(...) se sirva conferimos un término prudente para anexar dicha documentación', a lo que el Inspector respetando la garantía del debido proceso otorga tres días para su presentación, lo que no se ha realizado. Con fecha 14 de abril el abogado John Paladines Ulloa solicita nuevamente se presenten los roles de pago individualizados y concede un nuevo término. La aseveración de los accionantes es falsa, ya que quieren establecer que existe una vulneración



Cuentas y Jura -43-

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

de derechos que no existe. El Ab. John Paladines emite el informe y el Director Regional de Trabajo es la persona que impone la sanción correspondiente, ya que el instructivo para la Imposición de Multas por Incumplimiento de Empleadores y Empleadoras, conforme al Registro Oficial 921 del 27 de marzo, determina que los Inspectores de Trabajo emitirán el informe y el Director Regional elaborara la resolución. El Mandato Constituyente No. 1 señala que los mandatos tienen fuerza de Ley Orgánica, el Mandato Constituyente No. 8 en su Art. 7 establece que cuando no se haya fijado sanción alguna el Director impondrá multas de tres a un máximo de veinte salarios, donde se motiva la imposición de la multa. La pretensión es de que se deje sin efecto la resolución, lamentablemente usted no puede pronunciarse sobre la multa impuesta ya que es un asusto de mera legalidad, para ello se encuentran los tribunales contenciosos administrativos, ya que no se puede desnaturalizarla acción de protección.

5.3.- En nuestra demanda de acción de protección, concretamos los hechos que evidencian una afectación de los derechos al debido proceso, por el desconocimiento de las garantías constitucionales, en los siguientes términos:

"4.1.- Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 75 de la Carta Magna en lo que tiene relación al principio de inmediación, que significa: la comunicación directa, inmediata entre Juez y los distintos elementos del proceso; por cuanto en el presente caso quien realiza la Inspección Integral es el señor Inspector Ab. John Paladines Ulloa, mientras que el que me impone la sanción pecuniaria es el Ab. Felipe David Gómez Parra, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, cuando este último jamás visito el local del GAD Municipal del Cantón El Guabo, menos haya escuchado la exposición realizada en la Audiencia; habiendo conocido sobre los hechos solo a base de lo informado por el señor Inspector.

4.2. Se vulnera el derecho a recurrir contenido en el literal m del art. 76.7 de la Constitución de la Republica al momento que el señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja, Felipe David Gómez Parra, textualmente expresa:

"QUINTO.- Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo establece: "Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional de Trabajo, el infractor no podrá interponer recurso alguno (...)"

Habiendo el funcionario en referencia irrespetado lo que establece el artículo 11.4 de la Carta Magna que me permito transcribir:

"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"

De la misma forma se debe tener presente el contenido de los principios de los numerales 5 y 6 de la norma constitucional invocada



Cuarenta y cuatro - 44.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

4.3.- se vulnera la garantía constitucional del debido proceso en lo que tiene relación con el contenido del art. 76.6 de la Carta Magna que exige que debe existir la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, por cuanto el señor Director le impone una sanción exagerada que no guarda relación con la supuesta falta de entrega de información por cuanto esta fue entregada en su totalidad; lo que tiene relación con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.4.- Se vulnera el derecho al debido proceso, en lo que tiene relación al derecho a la defensa, consagrado puntualmente en el literal a) del art. 76.7 de la Constitución de la Republica, que garantiza que todas las personas tienen derecho a la defensa y no podrá ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; en el presente caso, de acuerdo a la resolución emitida por el señor Director, este avoca conocimiento del caso y del informe emitido por el señor John Paladines Ulloa, Inspector Provincial de Trabajo de El Oro, mismo que en ningún momento fue conocido por los comparecientes, dejando en indefensión respecto a su contenido, que ha servido de base para la sanción impuesta.

4.5.- Se vulnera la garantía y el derecho A LA SEGURIDAD JURÍDICA que dispone el Art. 82 de la Constitución que expresa "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La parte accionada no respeto, no considero, tampoco aplico lo estipulado en el **INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE EMPLEADORES**, emitido mediante Acuerdo Ministerial MRL-2013-0047, mismo que en el numeral 5 clasifica a los tipos de infracción como leves, graves y muy graves, categorizando por rubros los valores a cancelarse de acuerdo al tipo de infracción, tal como consta en el cuadro que me permito reproducir, que es parte del acuerdo ministerial en referencia que también adjunto en copia.

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSPECTOR DEL TRABAJO			SANCIONES IMPUESTAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO EN S.B.U			SANCIONES POR REINCIDENCIA (EN S.B.U)		
LEVES USD	GRAVES S.B.U	MUY GRAVES S.B.U	LEVES USD	GRAVES S.B.U.	MUY GRAVES S.B.U.	LEVES S.B.U	GRAVES S.B.U	MUY GRAVES S.B.U
50	HASTA 3 USD 954	HASTA 5 USD 1.590	200	HASTA 5 USD 1590	HASTA 10 USD 3180	5 1590	HASTA 8 USD 2544	HASTA 20 USD 6.360



Cuarenta y cinco - 45.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

De lo que se concluye que si bien podría decirse que la resolución de la sanción ha sido adoptada por autoridad competente, no se lo realizó o ejecuto con observancia a las normas preestablecidas para el efecto, por cuanto se impuso una sanción, que de acuerdo al rubro, correspondería a una reincidencia.

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al resolver el recurso de apelación, no hacen el menor análisis o consideración con relación a la alegación de afectación a la garantía constitucional del debido proceso respecto al cumplimiento de las normas previamente establecidas, lo que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82, tema al que se refiere la sala en los siguientes términos:

[...]El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional. Este derecho se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República en el que se determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado[...]

5.4.- En mi petición de ampliación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, precise que mi petición en los siguientes términos:

"Por lo expuesto, dentro del término de ley, de acuerdo a lo que dispone las normas del procedimiento civil antes invocadas, solicito amplíen vuestra Resolución respecto a la violación a la Seguridad Jurídica, al no aplicarse el Reglamento específico que inclusive consta en el expediente, para la aplicación de la multa impuesta y si esta violación también es "mera legalidad" como han sostenido en forma divaga"

La Sala en su auto del 27 de octubre de 2015, en el que niega mi petición de ampliación de la sentencia, trata de justificar el hecho de no haber observado la afectación de mis alegaciones de afectación de las garantías constitucionales relacionadas con el principio de legalidad y presunción de inocencia, manifestando, a manera de recordatorio, que:

"VISTOS: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.", de lo anterior se debe considerar también lo que taxativamente dispone el Art. 273 ibídem: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se traba la



Cuarenta y dos - 46 -

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

Litis... de esto, tenemos que "Trabada la Litis con las excepciones propuestas a la demanda, el juez se encuentra vinculado a esa traba y al momento de dictar sentencia, la resolución correspondiente no puede ni debe considerar otro fundamento fáctico, caso contrario la sentencia adolecería del vicio de incongruencia, dando más de lo que hayan pedido los litigantes (plus o ultra petita); concediendo algo que no pidieron los litigantes (extra petita); o, no resolviendo algún punto controvertido por los justiciables (citra o mínima petita), es decir se atentaría al principio de congruencia contemplado en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil" (La Ejecución de la sentencia y el debido proceso, Juan Toscano Garzón). Además es pertinente recalcar a las partes procesales que concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Gaceta Judicial. Año XCIV. Serie XVI. No. 1. Pág. 180. (Quito, 18 de octubre de 1993). Por lo jurídicamente expuesto, la sentencia emitida por el tribunal está debidamente motivada conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, y resuelve todos los puntos controvertidos, por lo cual el fallo ha sido totalmente claro y completo, consecuentemente se niega la petición de ampliación solicitada por Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD Municipal del Cantón El Guabo en su escrito de fs. 27 y vta., Notifíquese.-

He evidenciado en los párrafos anteriores que la Sala no consideró dos de las principales alegaciones de afectación de mis derechos y garantías constitucionales, de manera fundamental que la sanción impuesta no se encuadro en lo que dispone el **INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE EMPLEADORES**, al no establecerse si la falta era leve, grave o muy grave, tal es asi que el monto impuesto correspondería a una presunta reincidencia, lo que carece de sustento, lo que lleva a concluir que la sentencia no se encuentra debidamente motivada.

5.5.- La Sala sin haber considerado las alegaciones mencionadas en el numeral anterior, procedió a establecer en la sentencia:

En conclusión, del análisis de los hechos planteados no se evidencia vulneración del contenido esencial de derechos constitucionales, y la pretensión debe tramitarse por el procedimiento administrativo u ordinario ante los jueces competentes, quienes son los que deben analizar la correcta o errada aplicación e interpretación por parte de autoridades públicas de las normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general y en consecuencia la pertinencia o no de los reclamos de los accionantes, ya que no es competencia de los jueces constitucionales pronunciarse sobre casos de mera legalidad, lo cual equivale a garantizar la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en las diversas sentencias expedidas al respecto, y que han sido citadas en el presente Fallo.



Cuarenta y Atefe -47.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978
DIRECCION JURIDICA

Si los derechos afectados no son ni siquiera objeto de la más mínima consideración por parte de la Sala, para la Sala, es lógica conclusión que no existe "problema jurídico que tenga que ser atendido". Pero el no atender ni efectuar la mínima consideración a las alegaciones efectuadas sobre afectación de derechos, no implica, necesariamente, que no exista problema jurídico, lo que existe es una negativa a atender el problema jurídico presentado, usando como justificación su inexistencia.

La tutela judicial efectiva de los derechos no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, y si bien la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva; la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional, o la aplicación del principio procesal *lura novit curia* que posibilita al Juez constitucional analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por el accionante, que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, no sólo no fue observado por la Sala, sino que a pesar de haber sido expresamente alegados, para la Sala no existe "problema jurídico que tenga que ser atendido". En consecuencia la falta de motivación de la sentencia, al no considerarse todas las alegaciones de la acción de protección, no sólo afecta al principio constitucional de motivar sino también a la tutela judicial efectiva, pues la sala para llegar a concluir que la los problemas jurídicos planteados debían ser atendidos "en sede administrativa y/o en el marco de la justicia ordinaria conforme lo prevé el Art. 173 de la Constitución", previamente debió agotar el conocimiento y consideración de todas las alegaciones sobre afectación de derechos que fueron objeto de la demanda de acción de protección. La obligación de la Sala es considerar todas las alegaciones de las parte accionante en relación a la afectación de sus derechos y no tan sólo escoger los derechos que la Sala considera deben ser analizados en su sentencia y sobre este restringido análisis llegar a las conclusiones de la sentencia, este actuar reitero es una evidente afectación a la tutela judicial efectiva.

6.- Con los antecedentes expuestos sustento la presente acción extraordinaria de protección, demandando que la Corte Constitucional en sentencia, aceptando la acción extraordinaria de protección, se disponga: 1.- Declare la afectación de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 08 de octubre de 2015, las 16:30, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el trámite N° 07203-2015-00573 de apelación de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón El Guabo. 2.- Como medida de reparación integral se deja sin efecto jurídico y sin valor alguno la sentencia dictada el 08 de octubre de 2015, las 16:30, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y la resolución administrativa emitida por el señor Ab. Felipe David Gómez Parra,



Cuarenta y ocho -48-

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

Creado por D.S. 2834 de 30 de Agosto de 1978

DIRECCION JURIDICA

Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, mediante el cual impone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

7.- La Sentencia N° 001-10-PJO-CC, de Jurisprudencia Vinculante dictada por la Corte Constitucional dispone : **"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."** ; por lo que ustedes, señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en cumplir con lo dispuesto en la mencionada sentencia.

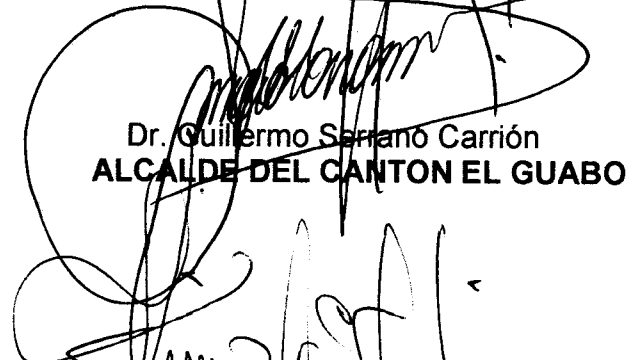
Autorizo expresamente a los profesionales del derecho Ab. Carlos Navarrete Marín Procurador Síndico Municipal (e) y a los Abogados Luis Quezada Chuchuca y Gerardo Alvarado Aguilar, para que en forma individual o conjunta, presenten los escritos que estimen procedentes en la presente causa.

Notificaciones que me correspondan recibiré en los correos electrónicos carlosnavarretemarin@hotmail.com y laquezada7hotmail.com

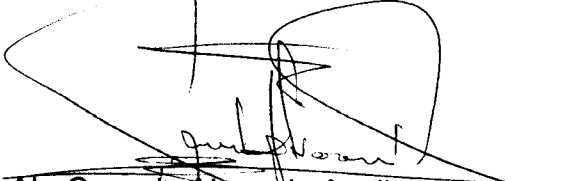
SÍRVASE PROVEER.

ES LEGAL ETC


Dr. Guillermo Sarrano Carrión
ALCALDE DEL CANTON EL GUABO


Ab. Luis Quezada Chuchuca
Mat. No. 07-1999-16
FORO DE ABOGADOS


Ab. Carlos Navarrete Marín
PROCURADOR SINDICO (E)


Ab. Gerardo Alvarado Aguilar
Mat. 07-1992-1
FORO DE ABOGADOS